

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-51/2018

ACTOR: LUIS CARLOS JAKEZ
GAMALLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN
CON ORGANISMOS PÚBLICOS
ELECTORALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ Y
EDUARDO JACOBO NIETO
GARCÍA

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-51/2018**, promovido por Luis Carlos Jakez Gamallo, por su propio derecho, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

R E S U L T A N D O:

I. Interposición de la demanda. El ocho de febrero de

dos mil dieciocho, Luis Carlos Jakez Gamallo, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, a fin de controvertir el dictamen colegiado de la Comisión revisora del Colegio de México, **de siete de febrero del año en curso**, derivado de la revisión de su ensayo presencial, que fuera calificado como no idóneo, y que fue elaborado en el procedimiento de designación de consejeros electorales organizado por el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en el procedimiento de designación de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz.

II. Recepción en esta Sala Superior de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número **INE/STCVOPL/0087/2018**, por medio del cual, el Titular de la Unidad Técnica y Secretario de la Comisión de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, remitió la demanda, constancias y el informe circunstanciado de ley, para los efectos procesales de mérito.

III. Turno a ponencia. El trece de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-51/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para la sustanciación prevista en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia **3/2009**¹.

Ello, en atención a que se trata de la demanda presentada por un ciudadano, por la cual, en esencia, controvierte una

¹ De rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

decisión de la Comisión Revisora del Colegio de México, emitida en el procedimiento seguido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó que el resultado del ensayo presencial del actor, en el proceso de designación de las y los Consejeros Electorales Locales, en la especie, del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, no fue idóneo, lo que considera **le irroga un perjuicio a su derecho a integrar las autoridades electorales en la citada entidad federativa.**

SEGUNDO. Hechos relevantes. De las constancias de autos, se advierte que los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, consisten medularmente en los siguientes:

1. Emisión del Acuerdo del Consejo General INE/CG559/2017. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Convocatoria para la designación de la Consejera o el Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y en dicho acuerdo se estableció el contenido de la convocatoria y el mecanismo de participación de los interesados.

En la convocatoria se estableció que los lineamientos, cédula y criterios para la evaluación del ensayo presencial aprobados por el Consejo General mediante diverso acuerdo INE/CG94/2017, serían los aplicables a dicha etapa, en el

proceso (Veracruz).

2. Convocatoria. La Convocatoria referida en el punto anterior, se publicó por conducto del Vocal Ejecutivo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa y en periódicos de circulación nacional; asimismo, se instruyó la gestión, para que se difundiera en los portales de Internet del Organismo Público Local de Veracruz, la gaceta o periódico oficial de la citada entidad y en dos medios de circulación regional o local.

El propio actor reconoce que la convocatoria fue difundida, entre otros medios, en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

3. Registro al procedimiento de selección. El recurrente se inscribió y fue aceptado para participar en dicho procedimiento de selección y designación de Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

4. Aplicación del ensayo presencial. Superada la etapa del examen de conocimientos realizado a los aspirantes, el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó su ensayo presencial, y el resultado fue publicado el dos de febrero del año en curso, siendo calificado como *no idóneo*.

5. Solicitud de revisión del ensayo presencial.

Inconforme con lo anterior, el seis de febrero de la presente anualidad, el enjuiciante presentó escrito de solicitud de revisión de ensayo presencial.

6. Diligencia de revisión de ensayo presencial. El siete de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo en la Sala de Juntas de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, la revisión del ensayo presencial del actor; siendo calificado como *no idóneo*.

7. Notificación de la revisión del ensayo presencial. En su demanda, el propio recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de esa decisión el siete de febrero en curso –esto es, en la propia data en que tuvo verificativo el acto reclamado-, en tanto que la demanda la presentó el ocho de la misma data.

8. Promoción de la demanda. El ocho de febrero del presente año, Luis Carlos Jakez Gamallo, presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano que nos ocupa.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con los razonamientos siguientes:

I. Forma. El presente medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el

artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, órgano facultado para recibir la documentación relativa a este proceso de selección.

Asimismo, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior en virtud de que la diligencia de revisión del ensayo presencial de la actora, se llevó a cabo siete de febrero de dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el ocho siguiente.

III. Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor, cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, al acudir por su propio derecho, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales, en su vertiente de integrar un Organismo

Público Local Electoral.

IV. Interés jurídico. Se advierte que el promovente cuenta con interés jurídico para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de mérito, ya que es la parte afectada por la autoridad, en tanto que controvierte una decisión que le es adversa a sus intereses, ya que la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce que el resultado del ensayo presencial, aun revisado, fue calificado como *no idóneo*.

V. Definitividad. En el caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que no existe medio de impugnación adicional para controvertir la determinación impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica, los agravios se analizan en un orden diverso al propuesto, sin que ello implique una afectación, en términos de lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

a. Impugnación de la no idoneidad.

Agravios.

-El inconforme expone, que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, pues los dictaminadores solo

realizan algunas observaciones de apreciación, sin que en modo alguno expliquen por qué su ensayo no se ajusta a los cuatro cuestionamientos que se piden en la moción y además, estimaron que su exposición se quedó en el nivel de opiniones.

-Refiere que no apreciaron los contenidos de su ensayo, en el que se ha referido al caso concreto del Estado de Veracruz, fundamentalmente, a la problemática existente en la elección local de 2013, por el uso indebido de los programas sociales, lo cual no puede ser considerado como una opinión personal.

-Señala, que sí definió a los actores, los escenarios, los retos, riesgos y oportunidades, porque mencionó la intervención de las autoridades federales (SEDESOL) y partidos políticos en el proceso electoral, y citó a "Sartori" cuando habló del pueblo y de las precampañas.

-Aduce haber cumplido con proponer un conjunto de acciones y fijar ciertas estrategias para inhibir a los transgresores de la ley, procurando la colaboración entre autoridades federales y locales, como la FEPADE, los OPLES y el propio INE, aprobando acuerdos, designando agentes estatales supervisores, etcétera; tal y como lo explicó en su ensayo.

Ante lo cual, estima que existe vulneración jurídica de sus derechos.

Consideraciones de esta Sala Superior.

El agravio se examinará desde los aspectos material y formal.

En el aspecto material, es decir los que aluden al contenido del ensayo, son inoperantes, pues la pretensión del inconforme es que se analice la justificación expuesta por los dictaminadores de la comisión en vía de fundamentación y motivación, sin embargo, al involucrar una cuestión de naturaleza técnica, respecto del contenido y sustancia del ensayo, éste tribunal no se encuentra en aptitud legal de emprender su estudio en la forma propuesta.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio siguiente (juicios ciudadanos SUP-JDC-487/2017, SUP-JDC-368/2017, SUP-JDC-2336/2014, SUP-JDC-1238/2015, SUP-JDC-1246/2015):

“El motivo de inconformidad en análisis [por el que se solicita la revisión de la calificación a los reactivos de un examen de selección de consejeros de los OPLES] se desestima porque no se refiere a algún derecho político electoral, sino que se trata de algún aspecto técnico de evaluación sobre el cual la Sala Superior no tiene facultad de revisión”².

*“El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual esta Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, **pero no***

² Véase la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-2336/2014.

respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los reactivos que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales”.

“En tal sentido, esta Sala Superior considera que no se vulneró el derecho del actor de integrar autoridades electorales, toda vez que no se le privó de la posibilidad de acceder a un proceso de selección y designación de consejeros electorales para el Organismo Público Local del Estado [...], ya que [...], participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa del examen de conocimientos, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del mismo y hacer valer lo que a su interés convino”³.

Dicho criterio considera improcedente la solicitud de revisión de la calificación a los reactivos del examen de conocimientos, en la etapa de ensayo presencial, donde se reclama el resultado de la revisión y se pretende el estudio de las razones externadas por los dictaminadores de la comisión respectiva.

Lo anterior es así, pues la justificación que subyace a ese criterio, no acontece en razón de la etapa en que ocurre el reclamo, sino que, atiende a una cuestión sustancial, de contenidos, consistente en que, al pretenderse el estudio de cuestiones eminentemente técnicas, la afectación no impacta en algún derecho político-electoral y ante ello, esta Sala Superior no puede emprender su estudio.

En el particular, lo decidido por los dictaminadores que integran la comisión revisora, no puede ser materia de estudio

³ Véanse las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1238/2015, resuelto el trece de agosto de dos mil quince y SUP-JDC-1246/2015, resuelto el doce de agosto de dos mil quince.

en los términos hechos valer, al encuadrar en el supuesto aludido [técnico], pues en términos de lo expuesto en el acuerdo INE/CG94/2017, el propósito de la etapa de ensayo presencial no es evaluar conocimientos jurídico electorales propiamente dichos, sino la capacidad de análisis, desarrollo argumentativo y destreza, respecto algún tema en la materia, así como lo atinente a la extensión del ensayo, redacción, ortografía y sintaxis del ensayo.

Circunstancia que, se insiste, impide a esta Sala Superior analizar el tema propuesto, al referirse a aspectos técnicos, en la medida en que la ausencia de fundamentación y motivación alegada, se hace descansar en ese aspecto (argumentos de la calificación de idoneidad); de ahí la inoperancia.

Por otro lado, en el aspecto formal, es decir en cuanto a que en el dictamen se haya dado respuesta a los cuestionamientos del inconforme, sus argumentos son infundados.

Consideraciones de esta Sala Superior.

En efecto, el artículo 7, apartado 2, inciso e), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, contempla como una etapa del proceso de selección, el ensayo presencial.

Mediante acuerdo INE/CG94/2017, antes mencionado, se aprobaron los *lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes* de diversas entidades federativas; reglas que se aplicarían al caso Veracruz, y se estableció que, la conformación estructural de la etapa en cuestión, comprende, entre otras, la relativa a la *entrega de dictámenes, publicación de resultados y solicitud de revisión del ensayo presencial*.

La elaboración del ensayo, conforme a los lineamientos aplicables, tiene como objeto evaluar la habilidad de las y los aspirantes para comprender, situar y analizar una problemática del ámbito electoral, identificando los escenarios posibles respecto de los riesgos y oportunidades, estableciendo una propuesta de solución y la estrategia legal de la misma, con el objeto de plasmar una propuesta debidamente estructurada y con argumentos claros; la evaluación no será sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.

Como criterios específicos de evaluación, se tienen los siguientes:

1. Definir y delimitar una problemática del ámbito político-electoral dentro de las competencias que atañen a los consejeros electorales;

2. Identificar los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, las oportunidades y los retos por resolver, tomando en consideración el contexto de la

entidad y del país;

3. Desarrollar propuestas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales disponibles, a efecto de gestionar o resolver el problema identificado; y

4. Elaborar una estrategia en el marco de sus atribuciones y competencias legales, además de formular un posicionamiento institucional coherente que pueda ser comunicado en forma clara a todos los involucrados, a los medios de comunicación y a la opinión pública.

De lo anterior se sigue, que los lineamientos establecen de manera específica cuáles deben ser los parámetros a considerar en la evaluación del ensayo presencial, y en todo caso, el alcance o fijación de los mismos, corresponde al comité de expertos en la materia que para tal efecto haya designado el Colegio de México, quien de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo INE/CG94/2017, es la institución responsable para evaluar el ensayo presencial.

En esa medida, son evidentes los criterios de evaluación pues en los lineamientos se establecieron con claridad.

Ante ello, el hecho de que la autoridad considere o no idóneo el ensayo presencial, ocurre como consecuencia de la asignación de parámetros contenidos en los lineamientos para evaluar la idoneidad del ensayo, la cuales sí expuso la responsable.

En el caso, la evaluación del ensayo, estuvo a cargo del Colegio de México A. C., institución que determinaría quiénes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos en esa etapa; de esa manera, cada uno de los ensayos fue evaluado por tres académicos que designó la mencionada institución.

Posteriormente, se publicó la lista de los aspirantes que resultaron con dictamen idóneo. A partir de la mencionada publicación, los aspirantes cuyo ensayo se consideró como no idóneo tuvieron dos días hábiles para, en su caso, solicitar por escrito ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de la entidad federativa que corresponda o directamente ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la revisión de su ensayo.

Para la revisión de los dictámenes del ensayo presencial se integró una Comisión Revisora con tres especialistas. Se llevó a cabo la revisión de los dictámenes con base en la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos en los lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos criterios.

El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales o el funcionario que se haya designado, debe levantar un acta en la cual se asientan las actuaciones generadas en la diligencia de revisión, misma que deberá firmarse por duplicado por quienes intervienen en dicho

acto.

Expuesto lo anterior, se precisa que, por cuanto hace a los dictámenes de evaluación, tal como se advierte del acta circunstanciada del siete de febrero de dos mil diecisiete, se le informaron al hoy inconforme los motivos por virtud de los cuales, a criterio de la comisión dictaminadora, el sustentante cumplió -o no- con los parámetros de la evaluación, aunado a que, el dictaminador encargado de moderar la diligencia, dio lectura a los tres dictámenes obtenidos por la solicitante, lo cual se aprecia de manera directa de la parte conducente de la revisión (digitalización siguiente):

Organismos Públicos Locales, se notificó a través de correo electrónico con acuse de recibo, al **C. Luis Carlos Jakez Gamallo** el día, lugar y hora en la que se celebraría la revisión de su Ensayo Presencial, en términos de las Bases Sexta y Séptima, numeral 4 de la Convocatoria para la selección y designación de La Consejera o el Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

-----**OFICIO DE COMISIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO**-----

I. El 6 de febrero de 2018, mediante el oficio número INE/STCVOPL/0066/2018, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales comisionó al Mtro. Mauricio Cabrera Aceves, Subdirector de Proyectos y Evaluación de la UTVOPL, para presidir la presente diligencia.

-----**FUNDAMENTO**-----

De acuerdo con los antecedentes precitados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, apartado A, párrafo primero y segundo, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 42, párrafo 5; 44, párrafo 1 incisos g) y j); 101, párrafo 1, inciso b); 119 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, numeral 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidenciales y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el punto Décimo Primero de los Lineamientos para la aplicación y evaluación del Ensayo Presencial, aprobados mediante Acuerdo INE/CG94/2017 se procede a la siguiente:

-----**REVISIÓN DE ENSAYO.**-----

El Mtro. Mauricio Cabrera Aceves designado como responsable del desahogo de la presente diligencia, en uso de la voz explica la mecánica de la sesión, cerciorándose de que no existan dudas por parte de los que en ella intervienen.

Acto seguido, se muestra el sobre que contiene el ensayo presencial del **C. Luis Carlos Jakez Gamallo**, membretado con el folio espejo 130436 del cual se sustrae con el objeto de que reconozca la autoría del mismo, haciendo constar la coincidencia del número de folio del aspirante, documento que se pone a la vista para su pleno reconocimiento.

El **C. Luis Carlos Jakez Gamallo** en uso de la voz manifiesta que el documento sí es de su autoría y reconoce las firmas estampadas en el mismo como suyas.

Acto seguido, el Mtro. Mauricio Cabrera Aceves explicó que para la revisión y valoración del Ensayo, por parte de la Comisión Dictaminadora de COLMEX se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle los errores o deficiencias.

Posteriormente, se concede el uso de la voz al Dr. Víctor Manuel Alarcón Olguín, Dictaminador de COLMEX, quien en este acto fue nombrado de común acuerdo por los integrantes de la Comisión Dictaminadora para que en su representación de lectura a los tres dictámenes obtenidos por el ciudadano solicitante en los que asientan los resultados de cada uno de los rubros establecidos en los Lineamientos y la motivación de la calificación otorgada a cada uno de ellos, previo cotejo de la

coincidencia de los folios con el del Ensayo materia de esta diligencia. -----

Acto seguido, se concede el uso de la voz al aspirante para que manifieste lo que a su derecho convenga. Al respecto el **C. Luis Carlos Jakez Gamallo** manifiesta lo siguiente:-----

"Bueno, en principio siempre califican de esa manera, no es la primera vez que oigo toda esa fraseología ya como patrones que tienen de que no hay posicionamiento, de que no hay estrategia, de que no hay actores.

Pareciera que tienen acceso a los nombres incluso, esa gente, desde el 2015 supe incluso que declararon no idóneo un ensayo presencial del que ahora es Presidente del Instituto Electoral del DF, no sé qué indicaciones tienen para calificar.

Tenemos primero un problema que plantean, que eso también es novedoso, no dijeron que iba a ser así, uno va estudiando un tema "que la equidad de género, que las medidas cautelares, que partidos políticos" y luego salen con un problema, pero no era un problema, ellos son los que divagan, porque hablaban de la inseguridad y luego hablaron de las precampañas, y luego hablaron en la misma moción de los programas sociales; eso es divagar cuál es el problema en sí, pues agarré el problema mayor que son los programas sociales y algo de las precampañas, y están diciendo que no tiene que ver con el problema, sí tiene que ver, incluso eso también luego lo voy a solicitar, porque el problema habló de las precampañas, de que estaban siendo un desorden, como ya sabemos, incluso se puede decir que son campañas disfrazadas de precampañas, como dicen algunos críticos.

Y en cuanto a los programas sociales, está bien delimitado, según creo yo, saber entender los antecedentes, cómo en el 2013, no puedo mencionar nombres, estuvieron muy activos operadores del gobierno de ese entonces y estuvieron haciendo mal uso de los programas sociales, tuvieron diversas reuniones en Boca del Río, tuvieron reuniones ahí en Jalapa y una y otra vez estuvieron, precisamente, presionando a los electores para que comprometieran su voto y hasta les pedían la Credencial para Votar a cambio de que se les iba a dar el apoyo y si no, no se les debía el apoyo. Entonces, si tengo bien delimitado el problema, tan es así que precisamente luego hago la exposición, las propuestas en el sentido de que yo estando de Consejero una de las propuestas sería presentar una propuesta al mismo Cuerpo Colegiado, porque eso no es de la exclusividad de un Consejero, sino que se propone al Cuerpo Colegiado, como la maestra lo sabe, y entonces ya se ve si es, se puede decir, es una cosa que se puede adoptar o no.

Entonces, estoy proponiendo que se adopte un acuerdo donde, precisamente, a través de la Oficialía Electoral, que es una oficina nueva, que es una creación del INE muy buena porque yo he estado en la Oficialía Electoral, porque los oficiales electorales tienen fe pública y entonces, al acudir a hacer una especie de muestra aleatoria del programa social para ver si efectivamente esos beneficiarios han sido presionados para comprometer su voto a favor o no de tal o cual partido, y si se les ha recogido su credencial y levantar un acta, esa es una forma muy coherente. Incluso que hasta puedo proponerle al Presidente de cualquier manera, independientemente este trabajo académico.



No le veo yo descabellado y no veo por qué no lo están tomando en cuenta esa propuesta que es a su vez un posicionamiento, no tiene uno que estar poniendo que estos son los actores, que este es el escenario, que esta es la propuesta, que este es el posicionamiento.

Incluso lo había puesto porque sé cómo califican de manera muy, no sé, muy así ya que tienen predeterminado a decir que éste no cumplió con esto, éste tampoco. Pero como tenemos una camisa de fuerza de cuatro páginas, pues tuve que suprimir todos esos subcapítulos, pero sí había puesto, precisamente, pensando en cómo califican, pero tuve que quitarlos, entonces, ya no puse ningún subcapítulo.

A mí tampoco me gusta hacer las cosas así, me gusta poner apartados y demás.

Entonces, no hay espacio para estar poniendo esas cuestiones, pero creo haber agotado lo que se me está pidiendo lo de las precampañas y de los programas sociales, y no sé por qué dicen que las precampañas no tienen nada que ver. Veamos el problema, la moción 1, ahí lo dice, cómo de que no tiene nada que ver.

Ya más bien es lo que yo digo, por qué están confundiendo precampañas con programas sociales, por qué hicieron ese problema así tan incoherente, pero yo digo "tengo que ser exhaustivo, porque si no luego van a decir ¿por qué no tocó el tema de las precampañas?" porque bueno, yo he sido Secretario y sé que hay que ser exhaustivos en todo lo que pida el justiciable, ¿no? y así lo hice.

Y entonces, luego pido también que en el acuerdo, el mismo Gobierno nombre unos agentes estatales supervisores como lo hacen los Guillermo O'Donnell, que hablan de agencias estatales supervisores como una especie de frenos y contrapesos para los que se están portando mal. Yo no veo por qué dicen que no está bien, y no entiendo por qué dicen que no hay un posicionamiento, pues el posicionamiento es ése. En el acuerdo ése es el posicionamiento, ésas son las propuestas, ésa es la estrategia, quieren que me explique más, pues lo hago, pero déjenme unas 10 páginas, 15 páginas, en cuatro paginitas no se puede uno explicar tanto."

Una vez concluida la lectura de los dictámenes por parte del Dictaminador del COLMEX, y la intervención del **C. Luis Carlos Jakez Gamallo**, siendo las 19:24 (diecinueve horas con veinticuatro minutos) se declara un receso en la presente diligencia, para que los integrantes de la Comisión Dictaminadora de COLMEX lleven a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitan su dictamen final.

Siendo las 20:06 (veinte horas con seis minutos), se reanuda la sesión y se otorga el uso de la voz al Dr. Víctor Manuel Alarcón Olguín, Dictaminador de COLMEX quien a nombre de la Comisión Dictaminadora nombrada por el COLMEX dará lectura al dictamen final elaborado en forma conjunta por sus integrantes.

-----**DETERMINACIÓN.**-----

En uso de la voz, el Presidente de la Comisión de COLMEX dio lectura al citado dictamen, en el que concluye que el ensayo presentado por el aspirante y que fue objeto de la presente revisión es **NO IDÓNEO**. La cédula del dictamen forma parte del acta y se integra como **anexo 1**. Lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar.-----

Sin más se hace constar en la presente que se cierra a las 20:09 (veinte horas con nueve minutos) del mismo día de su inicio, firmando al margen y al cauce todos los que en ella intervinieron, de la cual se entrega copia al aspirante y al Presidente de la Comisión Dictaminadora de "El Colegio de México, A.C.", lo anterior, para todos los efectos legales conducentes. -----

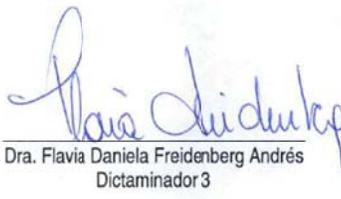
COMISIÓN DICTAMINADORA



Dra. Rosa María Mirón Lince
Dictaminador 1



Dr. Víctor Manuel Alarcón Olguín
Dictaminador 2



Dra. Flavia Daniela Freidenberg Andrés
Dictaminador 3

De lo anterior se concluye que se hizo del conocimiento del actor, cuáles fueron los fundamentos por virtud de los cuales se estimó el ensayo como no idóneo; tanto es así, que acto seguido a esa información, el propio sustentante intervino de manera activa en la diligencia y expuso los argumentos con los que a su criterio, se demostraba la satisfacción de los requisitos contenidos en los lineamientos para que su ensayo fuera considerado como idóneo, lo

cual se advierte en las fojas cuatro y cinco, del acta circunstanciada referida.

Ahora bien, en lo atinente al dictamen emitido (derivado de la revisión) consta en el acta circunstanciada de referencia, que el dictaminador del Colegio de México, a nombre de la comisión, dio lectura al dictamen final elaborado de manera conjunta por sus integrantes, concluyendo que el *ensayo presentado no era idóneo*.

Asimismo, se hizo constar en el acta respectiva, que la cédula del dictamen se integraba al acta en cuestión como anexo uno y que los participantes en la diligencia firmaban por duplicado al margen y al calce el documento.

De lo anterior se concluye que el ahora inconforme, conoció de manera directa e inmediata las consideraciones por virtud de las cuales, la comisión revisora consideró como no idóneo el ensayo elaborado, pues no solamente se dio lectura por parte del presidente de dicho órgano evaluador, sino que, además, se adjuntó al acta circunstanciada de la revisión, el documento donde se contiene el resultado conforme a los parámetros definidos en los lineamientos y que previamente fueron digitalizados.

Este dictamen en comento, al haber sido parte de la propia acta circunstanciada, también fue firmado por los comparecientes, entre ellos obviamente, el actor, por lo cual se concluye que, el inconforme sí conoció las consideraciones a través de las cuales se calificó como no idóneo su ensayo presencial y en las cuales se señalaron las deficiencias en que incurrió.

Por tanto, no hay vulneración a los artículos 14 y 16

Constitucionales, porque el dictamen tiene fundamento en la Convocatoria y sus condiciones, así como en el procedimiento descrito en ella, al cual se sujetaría la revisión del ensayo, y asimismo el inconforme no quedó en estado de indefensión, en tanto que se respetó su derecho de audiencia.

Es decir, lo trascendente para esta Sala Superior es que el postulante tuvo oportunidad de defensa, mediante la revisión de su ensayo, cuando acudió en tiempo y forma a ésta, y en ella tuvo a la vista dicho ensayo, las razones principales por las que lo calificaron como no idóneo, derecho de voz y a contar con una determinación concerniente a su inconformidad.

Esto, porque en el caso, del acta circunstanciada que el funcionario designado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación se desprende lo siguiente:

- Se comenzó con mostrar al interesado el ensayo para que reconociera que era de su autoría, lo cual sí sucedió.
- El dictaminador explicó que para la revisión y valoración del ensayo por parte de la Comisión Dictaminadora del COLMEX, se tomaron en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los lineamientos, con el objeto de que el sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle de los errores y deficiencias.
- Se le concedió el uso de la voz a los dictaminadores para que dieran lectura a los tres dictámenes de calificación de su ensayo, en los cuales se asentaron los resultados para cada uno de los rubros establecidos en los Lineamientos y la motivación de la calificación otorgada a cada uno de ellos.

- El actor hizo uso de la voz para manifestar lo que a su derecho convino.
- Se decretó un receso para que los tres integrantes de la Comisión Dictaminadora del COLMEX llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final.
- Finalmente, la comisión confirmó la calificación del ensayo como no idóneo.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que no existe transgresión a los derechos del inconforme, puesto que en el proceso de designación se previó la posibilidad de que los aspirantes a consejero electoral local accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las calificaciones otorgadas a sus ensayos, los parámetros de evaluación y la motivación de su calificación, y en dicha revisión, el actor contó con la posibilidad de oponerse a las consideraciones que sustentaron la evaluación practicada, frente a los representantes de la Comisión de Vinculación y de los dictaminadores del COLMEX.

En ese sentido no hay afectación a los derechos constitucionales invocados, al ser evidente que tuvo la oportunidad de acudir a la revisión, en donde le hicieron de su conocimiento los criterios de evaluación del ensayo presencial, así como las razones que sustentaron esa determinación, además, el actor tuvo la oportunidad de exponer lo que a su interés conviniera.

Cabe agregar que, como se advierte de los propios señalamientos del recurrente, éste se refiere dogmáticamente al cumplimiento de los parámetros de evaluación, pero de ninguna manera explica el por qué en su concepto merecía una calificación mayor a la asignada en cada rubro.

Máxime que, aun cuando en los agravios manifiesta haber considerado cumplir los cuatro criterios específicos de evaluación que debía satisfacer el ensayo; no obstante, las constancias muestran lo contrario, ya que, en su intervención en el acto de revisión, reconoció expresamente ante el órgano revisor haber omitido tales requisitos, además de estimar muy limitada la extensión a sólo cuatro páginas, por lo que no pudo “explayarse”.

En efecto, en lo que aquí trasciende, el inconforme aseveró:

*“No lo veo yo descabellado y no veo por qué no lo están tomando en cuenta esa propuesta que es a su vez un posicionamiento, **no tiene uno que estar poniendo** que estos son los actores, que este es el escenario, que esta es la propuesta, que este es el posicionamiento.*

*Incluso lo había puesto porque sé cómo califican de manera muy, no se, muy así ya que tienen predeterminado a decir que éste no cumplió con esto, éste tampoco. Pero como tenemos una camisa de fuerza de cuatro páginas, pues **tuve que suprimir todos esos subcapítulos**, pero si había puesto, precisamente, pensando en cómo califican, **pero tuve que quitarlos**, entonces ya no puse ningún subcapítulo.*

...A mi tampoco me gusta poner las cosas así, me gusta poner apartados y demás.

...quieren que me explaye más, pues lo hago, pero déjenme unas 10 páginas, 15 paginas, en cuatro páginas no se puede uno explayar tanto”.

Manifestaciones del propio inconforme que desvirtúan sus agravios en el sentido de que, supuestamente cumplió tales requisitos del ensayo.

Por consiguiente, se concluye que por una parte el acto controvertido no adolece de falta de fundamentación y motivación ya que ésta se encuentra en la convocatoria, y por otra que no quedó

en estado de indefensión, puesto que estuvo en posibilidades de agotar la vía idónea para la pretendida modificación, de ahí que todo lo anterior muestra que tampoco se está en un caso para suplir la queja.

Consecuentemente, contrario a lo sostenido por el inconforme, el hecho de que se haya considerado como no idóneo el ensayo que presentó, no implicó un acto arbitrario de la autoridad sino una consecuencia lógico jurídica del resultado que obtuvo en su ensayo, por lo que no se afectó su derecho político electoral a integrar un órgano en la materia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que en su caso proceda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO